

Rad No.: 25-240-137017

Barranquilla, 4/08/2025

Señor(a)
DIANA PATRICIA PEDROZO PADILLA
Calle 38 No 19 – 27 Muralla del Pando
Santa Marta

Contrato: 17123401

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 15 de julio de 2025, radicada bajo el No. 25-003345, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 38 No 19 – 27 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo facturado en el citado inmueble y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025.

Consumo de **febrero y marzo de 2025**, se hace necesario pronunciarnos por el consumo de **enero de 2025**.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de febrero de 2025 se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 16 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 19 de marzo de 2025, y se pudo observar predio solo no se pudo tomar, lectura del medidor no visible.

Para la elaboración de la factura del mes de marzo de 2025 se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 3452 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3384 metros cúbicos (factura enero de 2025), arrojando una diferencia de 68 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 68 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de febrero de 2025, le corresponde un consumo de 34 metros cúbicos; y al periodo de marzo de 2025, le corresponde un consumo de 34 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de marzo de 2025, en el sentido de, cobrar los 18 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de febrero de 2025; más los 34 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de marzo de 2025, para completar los 68 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de febrero de 2025, de los 18 metros cúbicos por valor de \$47.676,; cobrados en la facturación del mes de marzo de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes febrero de 2025, reflejado en la facturación del mes marzo de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de marzo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Consumo de abril, mayo y junio de 2025

En cuanto a los consumos de los meses de abril, mayo y junio de 2025 corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-152191-V, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Abr-25	3494		3452		0.9896		42
May-25	3528		3494		0.9877		34
Jun-25	3565		3528		0.9875		37

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 17 de julio de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó medidor en buen estado, se realizó prueba de funcionamiento con equipos conectados se realizó prueba de hermeticidad y de presión en punto de consumo sin anomalías.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-152191-V presentaba una lectura de 3583 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de junio de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de abril, mayo y junio de 2025 corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
229182940